"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 273 - 2025 – MPJ/A

Jaén, 11 JUN 2025

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía Nº 759-2024-MPJ/A, de fecha 11 de noviembre de 2024; Informe N° 447-2025-MPJ/OGRH, de fecha 11 de abril de 2025 y Carta N° 152-2025-MPJ/OAJ, de fecha 25 de abril de 2025 (Expediente Administrativo T:16922-2025), y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680, 28607 y la Ley N.º 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, señala que la Alcaldía es el Órgano ejecutivo del Gobierno Local, siendo el alcalde su Representante Legal y su Máxima Autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, inciso 6, es atribución del alcalde: "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas", lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 43º de la misma ley, que prescribe: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO:

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **(i)** La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; **(ii)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvó que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de os supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 º; **(iii)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; **iv)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (Artículo 213º, inciso 213.2 de TUO de la Ley Nº 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles, una de ellas es:

Que, el propio ente administrador, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.

Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N.° 27444, dispone que: "(...) *En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa* (...)".

Que, en ese sentido, cabe mencionar lo que la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 2266-2004-Puno del 3 de agosto de 2006, se estableció con meridiana claridad que para ser legítima la anulación de oficio, la autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del artículo 115 del TUO de la LPAG, para recién posteriormente declarar la nulidad del acto. Por considerarlas de sumo interés, transcribimos las partes más importantes de la sentencia:

> "(...)
> ***Quinto:*** *Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos uno punto dos y uno punto doce del numeral uno del artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés".*
> (...)"

La exigencia de notificar al administrado previamente al pronunciamiento obliga a la Administración Pública a esperar el pronunciamiento del administrado, valorarlo e incorporarlo en la motivación del acto que finalmente emita, explicando de qué manera lo ha tomado en cuenta.

Tal y conforme lo explica el Dr. José María Oliver Boquer, en su tratado "Grados de Ilegalidad del Acto Administrativo", ha señalado que:

"(...) el artículo 8° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.° 27444, refiere que el acto administrativo "valido" es aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico; sin embargo el ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que los infringen convirtiéndolos en actos ilegales en función a su gravedad y por lo tanto, el acto administrativo "inválido" sería aquel que en el que existe discordia entre el acto y el ordenamiento jurídico constituyéndose en un acto "ilegal" y en consecuencia un acto ilegal debe ser declarado nulo en los términos revistos por el Art. 10° del TUO de la Ley N.° 27444."

Que, conforme lo prevé el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 "*La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto* (...)".

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Que, en ese sentido, al declararse la nulidad de oficio debe retrotraerse al estado de las cosas. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a él, tal como lo establece el artículo 13.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444.

Que, en el caso que nos ocupa mediante Resolución de Alcaldía Nº 759-2024-MPJ/A, de fecha 11 de noviembre de 2024, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, resolvió en su artículo primero, DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por el administrado Aracely Diabeth Garcia Cortez, identificado con DNI Nº 46562949, sobre extensión de pacto colectivo de la Negociación Colectiva 2022-2023, contenida en la Resolución de Alcaldía Nº 603-2022- MPJ/A, Acta Nº 02; sobre incremento de S/ 500.00 (Quinientos y 001100 soles) a los servidores y obreros municipales que tengan una remuneración bruta igual o menor S/ 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 soles); previa autorización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Que, mediante Informe N° 447-2025-MPJ/OGRH, de fecha 11 de abril de 2025, el entonces jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén, en su análisis legal señala lo siguiente:

"(...)

3.2.-Que, el escrito de fecha 28 de Junio del año 2024 presentado por el secretario general del SITRAOMJ a favor de la servidora municipal Aracely Diabeth García Cortez, quien solicita los beneficios otorgados en el Acta N° 02 que corresponde a la negociación colectiva 2022-2023 de fecha 13 de julio del año 2022, aprobada mediante Res. 603-2022-MPJ/A de fecha, 15 de Julio del año 2022, que conllevo a que se emitiera la Res. de Alcaldía 759-2024-MPJ de fecha 11 de noviembre del año 2024, donde se declaró procedente su solicitud sobre extensión de pacto colectivo de la negociación colectiva 2022-2023 sobre incremento de 500 soles a favor de la citada trabajadora.

Asimismo, con fecha 12 de noviembre del año 2024, la servidora municipal Aracely Diabeth García Cortez solicita el cumplimiento de la Res. Alcaldía N° 759-2024-MPJ de fecha 11 de noviembre del año 2024.

3.3.-Que, de la revisión del informe escalafonario, la servidora municipal Aracely Diabeth García Cortez ha obtenido su vinculo laboral a través de un proceso judicial de reposición laboral y tiene como fecha de ingreso a la entidad municipal el día 21 de diciembre del año 2022, por su parte el convenio colectivo según Acta N° 02 tiene como fecha de celebración el 13 de julio del año 2022 y aprobada mediante Res. de Alcaldía N° 603-2022-MPJ/A de fecha 15 de Julio del año 2022, comprobándose de esta maneara que la citada trabajadora no tuvo vinculo laboral vigente con la Municipalidad Provincial de Jaén en la fecha que se suscribió el convenio colectivo, así como tampoco contaba con afiliación sindical, por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación para ser beneficiada con el convenio colectivo solicitado.

En este contexto, es necesario remitimos al pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, como son los Informes Técnicos N° 1140-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 22 de Julio del año 2019 y ratificado en el Informe N° 1760-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 18 de noviembre del año 2019, donde ha concluido lo siguiente:

3.1.- Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

3.2.- A los servidores que han sido repuestos por mandato Judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales.

Los citados Informes, dejan claro los dos requisitos que un trabajador debe cumplir para solicitar los beneficios provenientes de convenciones colectivas: 1) Tener un vínculo laboral vigente y 2) Tener la calidad de afiliado a la organización sindical respectiva. Para el caso de los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no le corresponde percibir aquellos beneficios colectivos obtenidos antes de su incorporación; por lo que, al no tener vinculo laboral, no estar afiliado a un sindicato y haber sido repuesta judicial con fecha posterior a la fecha de celebración del convenio, no existiría posibilidad de amparar lo solicitado,

3.4.-Cabe mencionar que el convenio colectivo 2022-202 de fecha 13 de julio del año 2022 cuenta con una cláusula delimitadora y vigencia establecida en la CLAUSULA N° 02, el cual establece lo siguiente:

"Los beneficios del convenio colectivo que se origine como consecuencia del presente pliego de reclamos, son exclusivamente miembros integrantes añ.liados a los sindicatos del mismo nivel (servidores bajo el régimen laboral D.L. 728), en virtud del principio de representación por los cuales se celebra y suscribe el convenio colectivo para los servidores sindicalizados. (...)"

En tal sentido; es menester recurrir al Art. 28 de la Constitución Política del Perú donde se establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, neqociaciori colectiva y Huelga (...). La Convención colectiva tiene fuerza vinculante el ámbito de lo concertado". En esa línea jurídica, el Texto Único Ordenado De La Ley De Relaciones Colectivas De Trabajo Aprobado por el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, establece en su Artículo 42.- La convención colectiva de trabajó tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron.Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza. Norma legal que esta en plena concordancia con el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-92-TR, donde se señala en el Articulo 28.-"La fuerza vinculante que se menciona en el Articulo 42 de la Ley implica que en la convención colectiva las partes **podrán establecer el alcance, las limitactones o exclusiones** que autónomamente acuerden con arreglo a ley". Así como el Articulo 29.- "En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. Son cláusulas delimitadoras aquellas **destinadas a regular el ámbito** y vigencia del convenio colectivo. Las cláusulas obtiqacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".

En suma, dentro de la normatividad anotada, **la fuerza vinculante implica que en la convención colectiva las partes pueden establecer el alcance y las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley**". A partir de dicha premisa; se tiene que el efecto vinculante del convenio colectivo y respetando la autonomía de la voluntad de las partes, los beneficios pactados deben

ser otorgados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen (limitaciones o exclusiones), no pudiendo las partes modificarlas, adecuarlas o extenderlas fuera del alcance de lo concertado.

3.5.-Finalmente, el Poder Judicial a través de La Corte Suprema de Justicia de la República que es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, ha sentado la base jurisprudencial respeto a la figura legal sobre el vinculo laboral y la afiliación sindical que debe contar un trabajador frente a su empleador, requisito sine qua non para ser beneficiado con los incrementos remunerativos en pactos colectivos, para mejor ilustración nos remitimos a tres sentencias casatorias que a continuación se detallan:

A).- **Casación Laboral Nº 27747-2022-Lima de fecha 26 de enero del año 2024, emitida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, donde ha instituido jurisprudencia, señalando lo siguiente: "(...) **Resulta un imposible jurídico tomar en cuenta su condición de trabajador beneficiado con tales incrementos, cuando aún no era trabajador con vinculo vigente ni integraba como afiliado la organización sindical que firmo dichos convenios colectivos con la demanda**", por lo que se transcribe textualmente el pronunciamiento casatorio:

NOVENO.-(...) En tal sentido, podemos observar que los convenios colectivos solicitados por el demandante entraron en vigencia cuando este no tenía vinculo vigente con la demandada; por lo que, material y cronologicamante no pudo preverse ni se ha consignado en los convenios su apliación a un trabajador inexistente en la empresa, por el contrario se dispone la expresa aplicación al los trabajadores obreros sindicalizados, por lo cual resulta un imposible jurídico tomar en cuenta su condición de trabajador beneficiado con tales incrementos, cuando aún no era trabajador con vinculo vigente ni integraba como afiliado la organización sindical que firmo dichos convenios colectivos con la demandada.

DÉCIMO PRIMERO. Por consiguiente, queda claro que la Sala Superior
no infracciono los artículos denunciado, referente a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dado que, al demandante no le corresponde la aplicación de conventos colectivos que entraron en vigencia, cuando él no contaba con vinculo vigente con la demandada, ni mucho menos a.credttado tener haber efercicio su derecho de sindicalización positiva, esto es, su derecho a sindicalizarse.

B) Casación Laboral Nº 14757-2018-Del Santa de fecha 12 de mayo del dos mil veintiuno, formulada por La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la República, decretando lo siguiente: "La Negociación Colectiva de trabajo es el acuerdo de las partes destinado a mejorar las condiciones de los trabajadores, esta convención colectiva restringe su aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden", para lo cual se transcribe el numeral Octavo, donde se señala lo siguiente: (...) es pertinente tener presente la naturaleza de los incrementos remunerativos por convenios colectivos, pues esto solo y únicamente se otorgan a los trabajadores con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de los convenios colectivos.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

C) **La Casación Nº 5878-2023-MOQUEGUA, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, ha fallado en los términos siguientes: "(…) En ese sentido, los convenios Colectivos no pueden aplicarse de manera retroactiva un trabajador que se incorporó con posterioridad a la suscripción de dichos convenios, al no encontrarse dentro del ámbito de aplicación."

Los fallos casatorios en última instancia judicial, forman un criterio uniforme, por el cual el Estado busca controlar la adecuada aplicación de las normas jurídicas a los casos concretos y, de esta forma, brindar seguridad jurídica a las partes, así como unificar los criterios jurisprudenciales con el fin de evitar arbitrariedades y homogenizar un criterio interpretativo. De otro lado, el recurso de casación es una manifestación de la tutela judicial efectiva en tanto es un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces, consecuentemente las casaciones descritas forman un criterio uniforme por la cual el trabajador al no tener vinculo en la fecha de celebración del pacto colectivo y no estar afiliado a un sindicato, no corresponde la extensión de pactos colectivos.
(…)"

Por último, el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén de la Municipalidad Provincial de Jaén, concluye lo siguiente:

"(...)
Estando a lo antes expuesto, se solicita emita la resolución de Inicio de la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía Nº 759-2024-MPJ/A de fecha 11 de noviembre del año 2024, por contravenir al normatividad prevista en el Art. 10 , inciso 1 del TUO de la ley 27444, teniendo en cuenta los preceptos fácticos del presente informe y las formalidades de ley para su iniciación.
(…)"

Que, mediante Carta N° 152-2025-MPJ/OAJ, de fecha 25 de abril de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial, citando el artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, virtud al principio de impulso de oficio, se remite al Informe Técnico N° 411-2025-MPJ/OGRH, en el que la Oficina de Recursos Humanos, precisa que una de sus funciones específicas es la de "emitir informes técnicos", por tanto; en virtud a su solicitud de nulidad de Oficio contenida en el Informe N° 337-2025-MPJ/OGRH, se debe derivar el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria a fin de que proyecte la Resolución de inicio del procedimiento de nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 759-2024-MPJ/A, de acuerdo a los considerandos del Informe N° 447-2025-MPJ/OGRH.

Que, en consecuencia, visto el Informe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Jaén y Carta emitida por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial, y estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DAR INICIO A LA NULIDAD DE OFICIO** de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 759-2024-MPJ/A**, **de fecha 11 de noviembre de 2024**; por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444, puesto que la servidora municipal **ARACELY DIABETH GARCÍA CORTEZ**, ha obtenido su vínculo laboral a través de un proceso judicial de reposición laboral y tiene como fecha de ingreso a la entidad municipal el día 21 de diciembre del año 2022, por su parte el convenio colectivo según Acta N° 02 tiene como fecha de celebración el 13 de julio del año 2022 y aprobada mediante Res. de Alcaldía N° 603-2022-MPJ/A de fecha 15 de Julio del año 2022, comprobándose de esta maneara que la citada trabajadora no tuvo vínculo laboral vigente con la Municipalidad Provincial de Jaén en la fecha que se suscribió el convenio

colectivo, así como tampoco contaba con afiliación sindical, por lo que se encuentra fuera del ámbito de aplicación para ser beneficiada con el convenio colectivo solicitado.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CORRER TRASLADO,** del presente expediente administrativo a la servidora **ARACELY DIABETH GARCÍA CORTEZ**, identificada con DNI N° 46562949, para que, en el plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, alegue lo que a su derecho convenga, plazo que será contabilizado a partir del día siguiente de recibido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR,** a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: HACER DE CONOCIMIENTO, de la presente resolución de alcaldía a la obrera municipal **ARACELY DIABETH GARCÍA CORTEZ**, identificada con DNI N° 46562949, a la Gerencia Municipal, Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Administración, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos Disciplinarios, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y a las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN
Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE